# REGLAMENTO PARA LA PRESERVACION DE LAS ZONAS

# DE PATRIMONIO CULTURAL DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

# Reglamento publicado en la Gaceta Municipal el 4 de julio de 2008

# TEXTO VIGENTE

# Última reforma publicada en Gaceta Municipal 31-01-2017

# REGLAMENTO PARA LA PRESERVACION DE LAS ZONAS

# DE PATRIMONIO CULTURAL DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA

**TÍTULO PRIMERO**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1**.- Es de orden público e interés general el cumplimiento y observancia de las disposiciones de este reglamento, de sus normas y de las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables a las Zonas de Patrimonio Cultural del Municipio de Mérida.

A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida y el Reglamento de Anuncios e Imagen Publicitaria del Municipio de Mérida, respectivamente.

**Artículo 2**.- La aplicación del presente “REGLAMENTO” le compete:

1. Al Ayuntamiento
2. Al Presidente Municipal;
3. Al Director de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida;
4. Al titular de la Subdirección de Planeación y Patrimonio Municipal del Ayuntamiento de Mérida o de la dependencia encargada de realizar dichas funciones, y
5. A los demás servidores públicos que se indiquen en el presente reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Los Regidores comisionados en la materia de Desarrollo Urbano, ejercerán sus funciones de conformidad con lo que establece la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

**Artículo 3**.- Es facultad de la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, en coordinación con el Instituto Nacional de Antropología e Historia y con el Instituto Nacional de Bellas Artes, en el ámbito de sus respectivas competencias, velar por la conservación de las características de los predios de las Zonas de Patrimonio Cultural Municipal, para lo cual deberá aplicarse el marco legal existente.

**Artículo 4**.- Para los efectos del presente REGLAMENTO se entenderá por:

1. **Anuncio Peligroso o Riesgoso**.- Cualquier anuncio que por su permanencia o que por sus características físicas o de colocación pongan en peligro la vida, la integridad física de las personas, represente un riesgo para éstas o sus bienes en cualquier circunstancia y afecten la prestación de los servicios públicos o que causen un deterioro al medio ambiente; así como aquellos que no cumplen con las especificaciones técnicas y de seguridad establecidas en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida;
2. **Anuncio**.- Todo medio de información, comunicación, publicidad o propaganda que indique, señale, exprese o muestre al público cualquier mensaje de manera gráfica, escrita o fonética relacionado con la producción y venta de bienes, con la prestación de servicios y en general, con el ejercicio lícito de cualquier actividad y que se perciba desde la vía pública;
3. **Área de Anuncio**.- La superficie expresada en metros cuadrados en la cual se ha plasmado un anuncio, la cual está delimitada por un rectángulo imaginario o determinado que incluye la colocación de letras, palabras, logotipos, símbolos, diseños, marcos, contramarcos, adornos, cubiertas, planos, lonas, cabinas, módulos, placas, pantallas o similares;
4. **Arroyo**.- Superficie de tráfico vehicular de una calle;
5. **Banqueta o escarpa**.- En una calle, es la superficie destinada al libre y seguro tránsito del peatón;
6. **Catálogo de ofertas**.- Es un folleto o pliego suelto con ilustraciones a color y gráficas para ilustrar lo que se explica en un texto publicitario que promociona directamente uno o varios productos u ofertas de una compañía o tienda departamental;
7. **Cenote o Dzonot**.- Es el depósito natural de agua, patrimonio natural, caracterizado porque su formación original es debida a los cambios geológicos que ocurrieron hace millones de años, por lo que al emerger la Península de Yucatán del mar, las piedras sufrieron cambios dando lugar a la creación de los cenotes o depósitos subterráneos;
8. **Centro Histórico**.- Es el término establecido en el Decreto de Zonas de Patrimonio Cultural del Municipio de Mérida para la identificación de los perímetros establecidos en el Decreto Federal de 1982 como Zona de Monumentos Históricos;
9. **Construcciones que conforman el Entorno y los Tejidos Urbanos de las Zonas de Patrimonio Cultural**.- Son aquellos edificios que en conjunto conforman el tejido urbano de las Zonas de Patrimonio Cultural y que por sus características arquitectónicas no se encuentran incluidos en ninguna de las dos clasificaciones anteriores: Monumentos Históricos y Edificios de Alto Valor Arquitectónico no Catalogados como Monumento Histórico. Esto no significa que no posean ningún valor histórico arquitectónico. Este tejido urbano está formado por edificios de muy diversas épocas de construcción y estado de conservación, que van desde principios del siglo XX hasta los años recientes y conforman un entorno con ciertas permanencias que dan sentido y permiten la mejor comprensión y apreciación de los Monumentos y edificios de Alto Valor, así como de las características histórico-urbanas en cada uno de los perímetros;
10. **Contaminación Visual**.- Acción mediante la cual se ocasionan impactos negativos importantes en la percepción visual, por la distorsión o cualquier forma de alteración del entorno natural, histórico y urbano, que demerite la calidad del espacio, ocasionado por el exceso de publicidad e información, luminosa o no, en zonas y vialidades; así como otros factores relacionados con el exceso de colores;
11. **Cueva o Actún**.- Es una gruta o cavidad, patrimonio natural, originada por los fenómenos geológicos, que al estar expuesta a la superficie de piedra que conforma la Península, a la erosión y disolución, dio lugar a la porosidad de la piedra caliza formando oquedades en el subsuelo. Sus funciones han variado de acuerdo a las etapas históricas del hombre. Se considera el ecosistema constituido por una cavidad de roca caliza, a veces comunicado con el acuífero subterráneo y con el suelo, flora y fauna circundante y las interacciones entre ellas. Su origen se remonta a miles de años, posiblemente a consecuencia de cambios geológicos que afectaron a la Península de Yucatán;
12. **Depresiones**.- Áreas cuya conformación geológica y topográfica indican presencia o probable acumulación de agua, quizás antiguas canteras o banco de materiales que fueron utilizados para la industria de la construcción de las ciudades mayas. Estas áreas ameritan un estudio sistemático para conocer su naturaleza y un control o normatividad para su manejo e integración urbana. En la fractura de la gran nivelación de estos asentamientos prehispánicos, no es raro registrar sistemas cavernosos ricos en sascab o cenotes, abastecedores naturales de agua para la antigua ciudad;
13. **Dirección**.- La Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida;
14. **Edificios con Alto Valor Arquitectónico no Catalogado como Monumento Histórico**.- Son todas aquellas construcciones que poseen un alto valor arquitectónico, y que tienen el carácter de Patrimonio Municipal, siendo estos los de carácter civil construidos del siglo XVI al XIX, inclusive que conserven una parte significativa de su estructura original, y todos los construidos en el siglo XX, que constituyan ejemplos relevantes de la cultura arquitectónica de su momento de construcción o que estén vinculados significativamente a la historia local o regional y que, en cualquiera de ambos casos, conserven una parte significativa de su estructura original;
15. **Espacio abierto**.- Es la superficie al aire libre de uso común en lugares privados;
16. **Factibilidad**.- Es el documento que otorga la Dirección, a solicitud de la parte interesada y en el cual se informa si el anuncio que se pretende colocar, instalar o fijar, en el predio o inmueble es compatible con lo establecido en los programas y el presente ordenamiento o la demolición de un bien inmueble compatible con lo establecido en los programas y el presente ordenamiento, la cual tendrá una vigencia de treinta días hábiles a partir de la fecha de su expedición;
17. **Imagen Urbana**.- Se asume para los fines de este documento, como un concepto que abarca los elementos físicos y arquitectónicos que conforman la traza urbana y el perfil urbano, pero también como un concepto más general que abarca todo el conjunto de aspectos visuales que inciden en la lectura de la ciudad como espacio histórico socialmente, y que constituye el marco de identidad en el cual se desarrollan la gente y sus costumbres;
18. **I.N.A.H**.- Instituto Nacional de Antropología e Historia;
19. **Intervención**.- Es toda acción que se desarrolla en una edificación que implique trabajos de construcción, ampliación, sustitución o restitución de elementos, así como aplicación de acabados, pintura o colocación de elementos de publicidad;
20. **Joya Botánica**.- Árbol endémico de la región que por su gran tamaño o altura es digno de ser conservado;
21. **Los Programas**.- Al Programa de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, al Programa de Desarrollo Urbano de la Ciudad de Mérida y sus Programas Parciales y Sectoriales vigentes, así como los demás programas aplicables en materia de asentamientos humanos y de desarrollo urbano;
22. **Monumentos arqueológicos**.- Son los bienes muebles e inmuebles, producto de culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en el territorio nacional, así como los restos humanos y los de la flora y fauna, relacionados con esas culturas;
23. **Monumentos Históricos**.- Son aquellos bienes vinculados con la historia de la nación a partir del establecimiento de la cultura hispánica, y por lo tanto todas aquellas construcciones desarrolladas entre los siglos XVI hasta finales del XIX, y que están señalados dentro del Decreto Federal como Patrimonio de la Nación;
24. **Monumentos Naturales**.- Son aquellos establecidos en áreas que contengan uno o varios elementos naturales, consistentes en lugares u objetos naturales, que por su carácter único o excepcional, interés estético, valor histórico o científico, se resuelva incorporarlos a un régimen de protección absoluta. Tales monumentos no tienen la variedad de ecosistemas ni la superficie necesaria para ser incluidos en otra categoría de manejo. Por lo anterior, hay específicos cenotes y cuevas que merecen ser manejados bajo este rubro, asimismo, los árboles grandes considerados aquí como Joyas Botánicas;
25. **Parque Urbano**.- Espacio público y recreativo, cuyo contexto urbano se caracteriza por el tamaño, cantidad y variedad de especies de vegetación y fauna regionales que ahí se encuentra;
26. **Patrimonio Cultural**.- Es el conjunto de valores, costumbres, tradiciones y cualquier tipo de evidencia material y cultural que nos han dejado, históricamente, las generaciones pasadas y que junto con el paisaje o contexto social del Municipio, conforma la identidad de esta comunidad;
27. **Patrimonio Edificado**.- Todos aquellos elementos urbanos y arquitectónicos que están incluidos dentro de los perímetros señalados en el decreto de las Zonas del Patrimonio Cultural del Municipio de Mérida, publicados en el Diario Oficial;
28. **Patrimonio Municipal**.- Es el legado histórico y actual del Patrimonio natural y cultural que se encuentra en el Municipio de Mérida;
29. **Patrimonio Natural**.- Es el conjunto de recursos naturales, constituidos por los cenotes, cuevas o el conjunto de estos ecosistemas y demás elementos característicos de la biodiversidad del Municipio de Mérida;
30. **PCM o Perito en Construcción Municipal**.- Profesional acreditado por la Dirección y facultado para ello en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida, vigente;
31. **Perfil Urbano**.- Se considera como tal, el contorno que determinan las alturas de los edificios y sus espacios abiertos en los cortes arquitectónicos que pasan por las calles que forman la traza urbana y donde se proyectan los paramentos que forman los primeros planos de los edificios correspondientes;
32. **Permiso Temporal**.- El documento expedido por la Dirección, mediante el cual se autoriza la instalación, modificación, reubicación o difusión de anuncios en forma transitoria, que podrá tener una vigencia máxima de treinta días naturales, pudiendo prorrogarse hasta por dos periodos más, iguales al inicial;
33. **Permiso**.- El documento expedido por la Dirección, mediante el cual se autoriza la instalación, modificación, reubicación, distribución o difusión de anuncios, que podrá tener una vigencia máxima de doce meses;
34. **Programa de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida**.- Documento rector de las políticas de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida, que señala el conjunto de criterios, normas, acciones, estrategias y usos de suelo compatibles con las diversas zonas de la ciudad;
35. **Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Centro Histórico**.- Al documento rector publicado en el Diario Oficial el viernes 16 de julio de 2004, complementario al Programa de Desarrollo Urbano de la ciudad de Mérida, y que señala el conjunto de criterios, normas, acciones y usos de suelo compatibles con el Centro Histórico de la ciudad;
36. **Reglamento**.- Al presente ordenamiento;
37. **Reincidencia**.- Para los efectos de este ordenamiento, se considera que incurre en reincidencia la persona que comete dos o más infracciones al Reglamento durante un período de doce meses;
38. **Responsable Directo**.- La persona física o colectiva que sea propietaria de los medios de publicidad o al propietario del predio o vehículo, en donde se encuentre instalado el elemento publicitario, mientras no pruebe lo contrario;
39. **Responsable por especialidad**.- A los profesionales con cédula profesional registrada que por cada especialidad otorgan su responsiva para el trámite de permiso de anuncio;
40. **Responsable Solidario**.- La persona física o moral que solicita autorización para instalar, modificar, reubicar o difundir un anuncio y a cuyo nombre o razón social se expide el permiso correspondiente; el que efectúe construcciones o trabajos de cualquier tipo en un anuncio, el fabricante de los anuncios, el contratante del servicio, y el Responsable por especialidad o en su caso el PCM;
41. **T´Ho**.- Es el asentamiento maya anterior a la fundación española que dio lugar a lo que hoy es Mérida. Para los fines de este Reglamento, se considera como parte de T´Ho todo aquel vestigio prehispánico que se encuentre dentro del perímetro del Centro Histórico. De acuerdo con la información topográfica, arqueológica e histórica que se tiene con base a las investigaciones realizadas sobre el subsuelo del Centro Histórico, la antigua ciudad maya de T´ Ho, se encontraba ubicada sobre una amplia nivelación del terreno que abarca una extensión de 326.21 Has.;
42. **Tipología**.- Concepto que identifica un conjunto de construcciones a partir de las características que tienen éstas en común, que en el caso del Centro Histórico pueden ser en aspectos de forma o época;
43. **Traza Urbana**.- Los elementos urbano-arquitectónicos conformadores de la traza urbana del Patrimonio Histórico Cultural Construido del Centro Histórico de la ciudad de Mérida se consideran valiosos testimonios materiales que expresan momentos representativos de los principales períodos históricos de la sociedad emeritense, y son por consiguiente, sujetos de conservación, protección y recuperación. Así, para los fines de este Reglamento se determina que los principales elementos conformadores de la traza urbana son: la red y la estructura que forman los espacios de las calles, así como sus orientaciones y dimensiones históricas inherentes, los espacios urbanos abiertos o jardinados, o libres de construcción cerrada, como plazas y jardines públicos, con sus orientaciones y dimensiones históricos inherentes, la forma y dimensión de las manzanas con sus dimensiones y orientaciones históricas inherentes y el tipo de siembra de las edificaciones dentro de las manzanas, con sus restricciones de alineamiento y características arquitectónicas inmediatas al espacio urbano;
44. **Valores culturales**.- Son la herencia cultural, legado de las generaciones pasadas que merecen conservarse y protegerse para el desarrollo cultural de las generaciones venideras, caracterizan a una región o localidad, permitiendo su continuidad;
45. **Vía Pública**.- Es la superficie engendrada por la generatriz vertical que se sigue al alineamiento oficial o al lindero determinado por los derechos de vía de los servicios públicos, destinada a comunicar en forma vehicular o peatonal, a unir núcleos habitacionales, de equipamiento y servicios con la traza urbana existente y a las partes internas de dichos núcleos. Se entiende por vía y espacios públicos, aquellas superficies de dominio y uso común destinadas o que se destinen, al libre tránsito por disposición de la autoridad municipal;
46. **Zona de amortiguamiento**.- Se trata de las zonas que se encuentran dentro de los posibles límites de los antiguos asentamiento mayas. La identificación ecológica, característica de los mayas antiguos, permite relacionar aspectos topográficos e hidrológicos para la delimitación de estas áreas. Estos cinturones ecológicos serían zonas de amortiguamiento para controlar el impacto de las poblaciones humanas más cercanas;
47. **Zona de Patrimonio Arqueológico o ZPA**.- Es el área que comprende varios monumentos arqueológicos inmuebles, o en los que se presume su existencia;
48. **Zona núcleo de protección arqueológica**.- Se trata de las áreas en donde tanto la documentación arqueológica e histórica, como la topografía del terreno, nos sugieren la existencia de estructuras arquitectónicas pertenecientes a los antiguos asentamientos mayas, y
49. **Zonas de Patrimonio Cultural del Municipio de Mérida**.- Aquellos perímetros de la ciudad o de las comisarías que por decreto aprobado por sesión del Cabildo y publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, están bajo protección de la Autoridad Municipal para garantizar la conservación de su Patrimonio Edificado, sus Monumentos Históricos, la calidad de vida que ofrecen a sus habitantes, así como sus elementos naturales.

**Artículo 5**.- Forman parte de la imagen urbana elementos tales como placas históricas con texto o publicidad elaborada hasta mediados del siglo XX, elementos de nomenclatura o de referencia a un rumbo del Centro Histórico, áreas verdes públicas y árboles, por lo que para ser removidos deberá de existir un dictamen y autorización de la Dirección.

**Artículo 6**.- No se concederán licencias de construcción por parte de la Dirección, sin que el interesado cuente previamente con el dictamen favorable y en consecuencia, el permiso del Instituto Nacional de Antropología e Historia cuando se trate de predios ubicados dentro del perímetro del Centro Histórico.

**Artículo 7**.- Los elementos de instalaciones tales como cables, poliductos y bajantes no podrán estar adosados a muros, columnas o marcos de piedra, por lo que deberán estar ocultos a la vista.

**Artículo 8**.- Son parte de la imagen urbana los árboles en plazas, banquetas y calles, por lo que su manejo es responsabilidad de las instancias municipales, por lo cual queda prohibida cualquier acción que implique daño o deterioro de sus características.

**Artículo 9**.- Se prohíbe efectuar quemas y talar total o parcialmente los árboles en las Zonas de Patrimonio Cultural del Municipio de Mérida. En el caso en donde se presente una mutilación total o parcial de algún árbol sin el permiso respectivo, el responsable deberá revertir su acción, procediendo a cubrir los gastos del sembrado de un total de árboles que serán determinados en cantidad y ubicación por la autoridad municipal por medio de un dictamen, con la finalidad de restituir el daño efectuado al medio ambiente del municipio.

**TÍTULO SEGUNDO**

**DE LAS INTERVENCIONES A REALIZARSE DENTRO DE LOS PERÍMETROS**

**DE LAS ZONAS DE PATRIMONIO CULTURAL DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA**

**CAPÍTULO I**

**LINEAMIENTOS PARA LAS INTERVENCIONES**

**Artículo 10**.- Previo a cualquier intervención física que implique trabajos de albañilería o de instalaciones en predios ubicados dentro de las Zonas de Patrimonio Cultural del Municipio de Mérida, el propietario, posesionario o responsable de dichos trabajos, deberá de solicitar a la Dirección un dictamen en el cual se avale que los trabajos a desarrollar no afectan las características del contexto ni modifican predio alguno con valor histórico.

El dictamen a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser elaborado de manera previa a cualquier solicitud de licencia de uso del suelo o de publicidad.

**Artículo 11**.- No se autorizarán los trabajos de demolición total en cualquier predio que se ubique dentro de las Zonas de Patrimonio Cultural del Municipio de Mérida, esto es con la finalidad de evitar la conformación de lotes baldíos y huecos urbanos.

Se permitirá la demolición de alguna construcción, solamente en aquellos casos en donde el dictamen de factibilidad elaborado por la autoridad municipal determine que la construcción en cuestión carece de valor para el patrimonio edificado del municipio, dicha demolición deberá ser sustentada con el compromiso por escrito de desarrollar un proyecto que permita mejorar la imagen y la calidad de vida del contexto.

La construcción de los proyectos a que se refiere este Artículo deberá iniciarse en un plazo no mayor a los ciento ochenta días naturales a partir de ser emitida la licencia para el desarrollo de los trabajos respectivos.

**Artículo 12**.- Las intervenciones a realizarse dentro de los perímetros de las Zonas de Patrimonio Cultural del Municipio de Mérida, deberán ajustarse a los siguientes lineamientos:

1. DE LA TRAZA:
2. No se permitirá la apertura, ampliación o disminución de las dimensiones de avenidas, calles, callejones o similares, ni la modificación de glorietas y camellones, excepto para la recuperación de su morfología histórica o por necesidades de protección al patrimonio, con la finalidad de apoyar la libre circulación de los peatones;
3. No se permitirá el cambio de nombre o denominación a ninguna de las calles ubicadas dentro de las Zonas de Patrimonio Cultural Municipal;
4. No se permitirá la ampliación o disminución de las dimensiones de las banquetas y arroyos a excepción de los casos en los que exista una plena justificación histórica, para la protección al patrimonio, o bien, con la finalidad de apoyar la libre circulación de los peatones;
5. Cuando los arroyos o las banquetas cuenten con los pavimentos y acabados originales, éstos deberán ser conservados, en caso de no existir o estar dañados irreversiblemente, deberán ser recuperados preferentemente con el mismo material y, en su caso, colocando materiales con colores y texturas similares a las originales;
6. Cualquier cambio de materiales en pavimentos de arroyos y banquetas, deberá contemplarse dentro de un proyecto integral, tendiente a recuperar los materiales y tipo de colocación original, en su caso, podrá orientarse a la recuperación con materiales de textura y color similares a los originales, pero siempre dentro de un proyecto global que tienda a unificar los pavimentos con un criterio único;
7. Toda colocación de pavimento o cambio de materiales deberá realizarse sin alterar el nivel de acceso a los edificios del entorno;
8. Los cambios de pavimentos de las aceras deberán ser tendientes a la recuperación de los niveles originales y en ningún caso podrán ser sobrepuestos, y
9. En caso de no existir banquetas, éstas deberán integrarse de tal manera que permitan el paso de peatones de manera fluida y cómoda, y que no afecten el flujo vehicular. Cualquier elemento a integrar en la banqueta, chaflanes o rampas deberán permitir el flujo peatonal cómodo y seguro.
10. DE LA LOTIFICACIÓN:
11. Deberá conservarse la fisonomía de la lotificación histórica de la zona;
12. Las fusiones y subdivisiones deberán ser tendientes a recuperar la fisonomía de la lotificación histórica;
13. En ningún caso se autorizará la unión de dos o más manzanas o la fragmentación de algunas de ellas, y
14. En caso de que un propietario sea poseedor de dos o más predios colindantes o que un solo predio patrimonial tenga dos o más propietarios, en la fachada se deberá acusar la lotificación original.
15. DEL PERFIL URBANO:
16. VOLÚMENES: Se autorizará la eliminación de los volúmenes o agregados de construcción reciente y sin valor histórico, con un dictamen previo de la Dirección.
17. CUBIERTAS:
18. Las cubiertas y azoteas a paramento deberán ser planas, con pendiente inferior al cinco por ciento y con pretil o caballete;
19. Se autorizará la incorporación de elementos de refuerzo necesarios tendientes a la reparación de las cubiertas, a fin de conservar sus elementos, formas y sistemas constructivos, y
20. No se autorizarán construcciones en azoteas que sean visibles desde la calle, tales como jardineras, terrazas, balcones, instalaciones para tanques de gas, eléctricas o de otro tipo, antenas, jaulas para tendederos, cuartos de servicio, bodegas o cualquier elemento que altere el perfil de las fachadas.
21. DE LAS ÁREAS LIBRES Y JARDINADAS:
22. PRIVADAS:
23. En los predios ya ocupados por construcciones que estén Catalogadas como Monumento Histórico o como Edificaciones de Alto Valor Histórico no Catalogadas como Monumento Histórico, deberá conservarse un mínimo de doce y medio por ciento de área verde descubierta y arbolada;
24. En las construcciones que conforman el Entorno y los Tejidos Urbanos de las Zonas de Patrimonio Cultural, así como en los predios baldíos en los que se vaya a edificar, deberá conservarse un mínimo de veinte por ciento de área verde descubierta y arbolada, y
25. Las áreas frontales de restricción de los predios deberán ser libres y jardinadas, sólo en casos específicos se permitirá algún tipo de construcción abierta, sin que ésta sobrepase el treinta por ciento del área de restricción.
26. PÚBLICAS:
27. En las plazas y jardines no se permitirá la alteración de dimensiones, colindancias o diseño original;
28. Cuando una plaza o jardín haya perdido la traza o diseño originales, éstos se deberán recuperar por medio de una investigación documental de carácter histórico. En caso de no localizarse los datos correspondientes, se deberá generar un diseño que se apegue a los de la época de construcción;
29. Cuando se haya perdido total o parcialmente el mobiliario urbano de la plaza o jardín, así como su vegetación, se deberá incorporar el nuevo mobiliario preferentemente con las características de diseño y material que los originales y, en su caso, con diseños modernos subordinados a los elementos históricos que se conserven. La vegetación deberá ser recuperada en su totalidad;
30. El mobiliario urbano de significación histórica existente en plazas y jardines tales como fuentes, estatuas, quioscos, bancas o farolas deberán conservarse en su totalidad, incluyendo su ubicación;
31. No se permitirá la colocación de mobiliario urbano nuevo que altere el esquema funcional y visual de la plaza o jardín;
32. La colocación de mobiliario urbano nuevo no deberá de alterar la perspectiva desde ninguna visual del entorno;
33. No se autorizará la supresión de plazas o jardines existentes, ni tampoco la creación de nuevos que modifiquen la traza, y
34. Queda prohibido alterar total o parcialmente las calles, plazas o jardines públicos para uso de estacionamientos o para acceso a estos.
35. DEL MOBILIARIO URBANO:
36. POSTES Y CABLEADO:
37. Los postes de alumbrado, semáforos y señalización deberán estar ubicados en las banquetas, cuidando que coincidan con elementos masivos de las fachadas y preferentemente no se colocarán frente a los monumentos;
38. Los nuevos postes deberán integrarse a las características de los existentes si éstos son de valor histórico o artístico, en caso contrario, se propiciará que la forma y el color sean homogéneos a los existentes;
39. Las nuevas instalaciones de energía eléctrica, teléfonos, alumbrado, semáforos, televisión y similares que requieren cableado, a realizarse dentro de los perímetro de las Zonas de Patrimonio Cultural del Municipio de Mérida, deberán hacerse subterráneas, y
40. Cuando haya necesidad de renovar las instalaciones existentes, las nuevas instalaciones deberán hacerse en forma subterránea.
41. CASETAS, MEDIDORES Y SEÑALAMIENTOS:
42. Las casetas de servicio telefónico, buzones y basureros deberán ser de diseño sencillo y de las menores dimensiones posibles, su ubicación se hará en espacios abiertos preferentemente, tales como parques y jardines y no en banquetas ni adosados a construcciones de valor histórico y en caso de que estén en las banquetas, sus bases no deberán sobresalir del nivel de piso de la banqueta;
43. Los tableros de control y subestaciones telefónicas o de cualquier tipo no deberán estar en la vía pública, y
44. Los señalamientos se restringirán únicamente a los necesarios para seguridad y utilidad pública, no deberán incluir anuncios comerciales, sus dimensiones serán las menores de acuerdo con el servicio y la naturaleza del señalamiento y en su ubicación deberán respetar las características arquitectónicas y urbanas de los edificios, sin sobreponerse a ellas.
45. MOBILIARIO PARTICULAR:
46. Elementos tales como cajones y ductos de aire acondicionado, marquesinas, buzones, vidrieras, tomas domiciliarias o casetas deberán restringirse a los límites de propiedad de los predios, sin invadir de ninguna manera la vía pública, y
47. En los aparadores y vitrinas que pretendan colocarse en edificios insertos dentro de los perímetros de las Zonas de Patrimonio Cultural, no se permite la colocación de vitrinas o elementos fijos para exposición de Artículo s adosados a las fachadas de los inmuebles, así como la modificación, ampliación o apertura de nuevos vanos para ser utilizados como aparadores o vitrinas.
48. TOLDOS.- La colocación de toldos se sujetará a lo siguiente:
49. Deberán ser de carácter reversibles;
50. La colocación de estos deberán ser en el intradós del marco de los vanos en que se coloque;
51. Los toldos deberán ser enrollables sobre su eje horizontal;
52. No se autorizarán toldos en aquellos monumentos en que la colocación pudiera afectar los elementos originales;
53. Los toldos no deberán cubrir los elementos arquitectónicos de las fachadas históricas o artísticas;
54. La dimensión del volado del toldo deberá ser de sesenta centímetros como mínimo y de noventa centímetros como máximo, siempre y cuando la banqueta tenga un ancho mínimo de un metro;
55. Cuando la banqueta tenga menos de un metro, no se permitirá la colocación de toldos, con la finalidad de evitar la invasión a la calle;
56. Un edificio sólo podrá tener toldos de un mismo color y dimensión;
57. Todos los toldos deberán ser de color oscuro y sin rotulación;
58. Se prohíbe la iluminación de los toldos;
59. El toldo no deberá estar a una altura menor de dos metros treinta centímetros, medidos desde el nivel de la banqueta a la superficie inferior del mismo, y
60. El ancho o claro del toldo no podrá ser mayor que el ancho o claro del vano a cubrir.
61. DE LAS CONSTRUCCIONES EVENTUALES:
62. Las construcciones eventuales deberán tener especificado su tiempo de permanencia y no deberán alterar la perspectiva urbana de las calles o jardines;
63. No se autorizarán construcciones que invadan la vía pública, tales como casetas de policía o módulos de información. Los paraderos de transporte público, en caso de ser necesarios, serán semifijos, de diseño sencillo, sin anuncios y nunca ubicados frente a los monumentos;
64. Los puestos para venta de periódicos y revistas serán semifijos, de diseño sencillo y nunca se ubicarán frente a los monumentos, ni obstruyendo la vista de peatones y automovilistas, y
65. Las exposiciones abiertas no deberán entorpecer la vía pública.
66. DE LA INFRAESTRUCTURA:
67. Cuando se excave en la vía pública para la realización de obras de drenaje, electrificación, teléfonos y similares, y en el transcurso de los trabajos se descubran elementos arqueológicos o históricos, deberán ser reportados a la Dirección, y en el caso del perímetro del Centro Histórico y en sitios donde se ubique Patrimonio Arqueológico, al Centro I.N.A.H. Yucatán, para que se realice el rescate correspondiente, antes de reanudar los trabajos. Asimismo, deberá realizarse por parte de la autoridad municipal un seguimiento de las obras;
68. Cuando en las mencionadas excavaciones se afecte un elemento arqueológico o histórico, éste deberá restaurarse o sustituirse con otro de características iguales a los originales, y
69. No se permitirá la afectación de la imagen urbana de las zonas con elementos de infraestructura tales como: tanques elevados, torres de comunicación o subestaciones eléctricas ya sea en los espacios públicos o visibles desde la calle.
70. DE LAS FACHADAS:
71. En las obras que se ejecuten en fachadas de predios dentro de los perímetros de las Zonas de Patrimonio Cultural del Municipio de Mérida, podrán autorizarse:
72. La liberación de vanos cegados para restituir la composición original del último diseño formal histórico;
73. La recuperación de los elementos de ventanearía y carpintería con sus diseños y ubicaciones originales;
74. La limpieza de los elementos de cantera cuando ésta se haga con cepillo de fibra y lavados con agua y jabón neutro, pero nunca con cepillo metálico, cincel o martelina, o cualquier medio abrasivo que destruya la capa intemperizada del material o la pátina, y
75. La sustitución de piezas de cantera, previo dictamen de la Dirección, así como en su caso del I.N.A.H., muy dañadas y en un estado de degradación que comprometa la estabilidad de la construcción, por sillares nuevos de tonalidad y grano análogos o equivalentes al que se sustituye y a las demás piezas.
76. En las obras que se ejecuten en fachadas de predios dentro de los perímetros de las Zonas de Patrimonio Cultural del Municipio de Mérida no podrán autorizarse:
77. La superposición de portales, volados, marquesinas, toldos fijos u otros elementos arquitectónicos que desvirtúen la composición o las características de los edificios;
78. Agregar recubrimientos cerámicos, pétreos o de otros tipos a los paramentos completos de los inmuebles, y
79. Agregar nuevas salidas o bajadas de aguas pluviales, sean gárgolas, canales o tubos de lámina y no deberán aparecer en fachada elementos nuevos que alojen dichas instalaciones.
80. COLORES Y PINTURA:
81. Deberá restablecerse la composición cromática de las fachadas que hayan sido divididas por diferentes colores de acuerdo a su unidad arquitectónica;
82. En las fachadas se permitirá el empleo de dos colores únicamente, uno de los cuales se utilizará en paños lisos y otro en las cornisas o elementos de enmarcamiento de vanos, quedando prohibido el uso del color negro para recubrir fachadas. En casos especiales podrá utilizarse un tercer color para rodapiés o guardapolvos, siempre y cuando no se establezca un contraste que desvirtúe la continuidad armónica del edificio y sus colindantes;
83. Queda prohibido aplicar pintura en color blanco para recubrir la totalidad de la fachada de cualquier predio. El blanco será utilizado preferentemente para los elementos ornamentales;
84. Deberá de recuperarse el color original del predio, si esto fuera posible a partir de calas que permitan identificar esta característica;
85. Queda prohibida la utilización de pintura de esmalte, así como las de alto brillo;
86. No se autorizará pintar figuras o dibujos en ninguna parte de las fachadas, ni uniformizar de un solo color varias construcciones colindantes a menos que formen parte de una unidad arquitectónica subdividida;
87. Queda prohibido subdividir la fachada de cualquier predio dentro de las Zonas de Patrimonio Cultural del Municipio de Mérida mediante el manejo de diferentes tonos de colores. Por el contrario, se deberá de respetar la unidad de la edificación al momento de aplicar color en la fachada, y
88. Las puertas y ventanas deberán ser de un mismo tono en cada construcción.
89. DE LA SOBREPOSICIÓN HISTÓRICA: En el caso de que en el curso de las obras realizadas se descubrieran vestigios arqueológicos o históricos, se deberán de realizar los estudios e investigaciones que permitan elaborar un proyecto que garantice la conservación, recuperación y restauración de los bienes.

**CAPÍTULO II**

**INTERVENCIONES EN EDIFICIOS CATALOGADOS**

**COMO MONUMENTOS HISTÓRICOS**

**Artículo 13**.- Se consideran como Edificios catalogados como Monumentos Históricos, los inmuebles construidos entre los siglos XVI al XIX, destinados a templos y sus anexos, arzobispados y casas curales, seminarios, conventos o cualesquiera otros dedicados a la administración, divulgación, enseñanza o práctica de un culto religioso, así como a la educación y a la enseñanza, a fines asistenciales o benéficos, al servicio u ornato público y al uso de autoridades civiles y militares. Los muebles que se encuentren o se hayan encontrado en dichos inmuebles y las obras civiles relevantes de carácter privado realizadas en los siglos XVI al XIX, inclusive. Asimismo, se consideran Monumentos Históricos a todos los edificios relacionados como tales en el Decreto de Zona de Monumentos Históricos de la ciudad de Mérida de fecha 8 de Octubre de 1982.

**Artículo 14**.- Las intervenciones a realizarse en edificios catalogados como Monumentos Históricos en el Decreto Federal de 1982 deberán ajustarse a los siguientes lineamientos:

1. DEL PROYECTO:
2. Los proyectos y las intervenciones que se realicen en Monumentos Históricos deberán contar con la firma de responsiva de un Perito en Construcción Municipal;
3. El proyecto y el uso propuesto deberán supeditarse a las características tipológicas y morfológicas del inmueble, dignificando su valor y siempre enfocado a la recuperación del mismo, y
4. Para el caso de edificios catalogados como Monumentos Históricos, la documentación a presentar para su análisis deberá incluir, además de lo señalado dentro del Reglamento de Construcciones**,** los siguientes documentos:
5. planos de deterioro;
6. planos de levantamiento de materiales y sistemas constructivos;
7. levantamiento fotográfico con plano de ubicación de tomas;
8. plano de detalles, y
9. proyecto de restauración con especificaciones.
10. DEL ESQUEMA COMPOSITIVO:
11. No se autoriza agregar niveles sobre las construcciones originales existentes;
12. Se respetará el partido arquitectónico y la volumetría general, así como las modificaciones realizadas con posterioridad que constituyen parte de la historia significativa del monumento;
13. No se autoriza la demolición de elementos arquitectónicos originales. Preferentemente deberán restituirse los faltantes de los cuales se tenga testimonio;
14. Se permitirán adaptaciones existentes o nuevas en los espacios originales, siempre y cuando resulten indispensables para el proyecto de adecuación y no dañen o alteren la estructura o la morfología y fisonomía interior y exteriores del inmueble;
15. En ningún caso y por ningún motivo se permitirá cubrir con techumbres los patios centrales de estos edificios;
16. Deberán restituirse las áreas libres originalmente destinadas a patios, jardines o huertos, en el interior y exterior de los edificios a fin de recuperar la integridad de cada monumento y su entorno, y
17. En caso de que un solo monumento tenga dos o más propietarios, se tenderá a mantener su unidad y evitar en lo posible que sea subdividido físicamente.
18. DE LA ESTRUCTURA:
19. La estructura original se deberá conservar y, en su caso, liberarla de elementos agregados o restituirle los elementos faltantes. Estos trabajos deberán ser realizados preferentemente con los procedimientos y materiales históricos, y
20. Los elementos que hayan sido agregados para subsanar la falla de un elemento estructural deberán ser eliminados, reestructurando el elemento y recuperando su capacidad estructural.
21. DE LAS OBRAS DE ALBAÑILERÍA: Cuando los elementos presenten un alto grado de deterioro y no puedan ser consolidados, podrán ser restituidos con materiales de las mismas características de los originales.
22. DE LOS COMPLEMENTOS:
23. Cuando los elementos complementarios presenten un alto grado de deterioro y no puedan ser consolidados, podrán ser restituidos con materiales y diseños iguales o similares a los originales, y
24. Cuando existan evidencias de la existencia de elementos complementarios en el Monumento que actualmente ya no existan, éstos deberán ser reintegrados utilizando materiales y diseños iguales o similares a los originales.
25. DE LAS INSTALACIONES:
26. Éstas deberán ser colocadas de tal manera que no dañen la estructura ni los complementos originales, ubicándose en el lugar menos visible, y
27. Las lámparas de alumbrado, ventiladores, aparatos de aire acondicionado, sonido, y en general todos los elementos de instalaciones que deban ser visibles, deberán armonizar con las características arquitectónicas del edificio sin interferir con la lectura visual del espacio arquitectónico.
28. DE LA ORNAMENTACIÓN:
29. Deberá consolidarse la existente y en caso de estar incompleta completarse en los tramos faltantes, y
30. En caso de estar tan dañadas que no pueda conservarse o bien que por la ejecución de obra deban retirarse, deberán restituirse.
31. DE LAS FACHADAS DE LOS MONUMENTOS:
32. La fachada deberá conservarse y, en su caso, propiciarse la recuperación original de la misma incluyendo: la distribución y dimensiones de los vanos existentes, las ventanearías, carpinterías, herrerías, enmarcamientos, aplanados y recubrimientos; los elementos ornamentales como cornisas, guardapolvos, almohadillados, pilastras y portadas, y
33. Deberán eliminarse todos los elementos agregados, tales como marquesinas, anuncios no reglamentarios, cortinas metálicas, recubrimientos sobrepuestos y en general todos aquellos que no correspondan a la fisonomía original de la fachada o a la de su última fisonomía significativa.
34. DE LAS DEMOLICIONES:
35. En los edificios catalogados como Monumentos Históricos será factible la demolición, previo dictamen del I.N.A.H., de los volúmenes o agregados de construcción reciente sin valor histórico, y
36. Para autorizar cualquier demolición, tanto en el interior como en el exterior de los edificios, deberá presentarse la documentación completa del estado del inmueble y el proyecto de nueva construcción.

**CAPÍTULO III**

**INTERVENCIONES EN EDIFICIOS DE ALTO VALOR ARQUITECTÓNICO**

**NO CATALOGADOS COMO MONUMENTO HISTÓRICO**

**Artículo 15**.- Dentro de las Zonas de Patrimonio Cultural del Municipio de Mérida, existen edificios no catalogados como Monumentos Históricos, que poseen un alto valor arquitectónico, y que tiene el carácter de Patrimonio Municipal, siendo estos los de carácter civil construidos del siglo XVI al XIX, inclusive que conserven una parte significativa de su estructura original, y todos los construidos en el siglo XX, que constituyan ejemplos relevantes de la cultura arquitectónica de su momento de construcción o que estén vinculados significativamente a la historia local o regional y que, en cualquiera de ambos casos, conserven una parte significativa de su estructura original.

**Artículo 16**.- Las intervenciones a realizarse en edificios insertos en las Zonas de Patrimonio Cultural del Municipio de Mérida que posean alto valor arquitectónico no catalogados como Monumento Histórico en el Decreto Federal de 1982, deberán ajustarse a los siguientes lineamientos:

1. DEL PROYECTO: Los proyectos y las intervenciones que se realicen en estos edificios deberán de contar con la firma de responsiva de un Perito en Construcción Municipal.
2. DEL ESQUEMA COMPOSITIVO:
3. No se autorizará agregar niveles sobre las estructuras originales;
4. Se respetará el partido arquitectónico y volumetría general, así como las modificaciones realizadas con posterioridad que constituyan parte de la historia significativa del monumento;
5. Se permitirán modificaciones en los espacios originales, siempre y cuando resulten indispensables para el proyecto de adecuación, se conserven las características arquitectónicas del período al que pertenece y se permita una lectura clara de las mismas;
6. Se permitirá cubrir con techumbre los patios centrales de estos edificios, en los casos en donde se justifique dicha acción dentro del proyecto, además de que los trabajos se efectúen de tal forma que puedan ser removidos a futuro, sin afectaciones estructurales o formales al esquema original de la edificación, y
7. En el caso de ampliaciones en las áreas posteriores, su altura máxima no rebasará la del edificio original y en su comunicación con él deberá utilizarse un diseño de espacios y elementos que permita la clara lectura del edificio original y la ampliación.
8. DE LA ESTRUCTURA:
9. La estructura original se deberá conservar y, en su caso, liberarla de elementos agregados o restituirle los elementos faltantes. Estos trabajos deberán ser realizados preferentemente con los procedimientos y materiales históricos;
10. Los elementos que hayan sido agregados para subsanar la falla de un elemento estructural deberán ser eliminados, reestructurando el elemento y recuperando su capacidad estructural, y
11. Se podrá permitir la apertura de vanos interiores, siempre y cuando no dañen la estructura del edificio ni las características de la espacialidad interior del mismo.
12. DE LAS OBRAS DE ALBAÑILERÍA: Cuando los elementos presenten un alto grado de deterioro y no puedan ser consolidados, podrán ser restituidos con materiales de las mismas características de los originales.
13. DE LOS COMPLEMENTOS:
14. Cuando los elementos complementarios presenten un alto grado de deterioro y no puedan ser consolidados, podrán ser restituidos con materiales y diseños iguales o similares a los originales, y
15. Cuando existan evidencias de la existencia de elementos complementarios en el edificio que actualmente ya no existan, éstos se procurará su reintegración utilizando materiales y diseños iguales o similares a los originales.
16. DE LAS INSTALACIONES:
17. Estas deberán ser colocadas de tal manera que no dañen la estructura ni los complementos originales, ubicándose en el lugar menos visible, y
18. Las lámparas de alumbrado, ventiladores, aparatos de aire acondicionado, sonido, y en general todos los elementos de instalaciones que deban ser visibles, deberán armonizar con las características arquitectónicas del edificio sin interferir con la lectura visual del espacio arquitectónico.
19. DE LA ORNAMENTACIÓN:
20. Deberá consolidarse la existente y en caso de estar incompleta, completarse en los tramos faltantes, y
21. En caso de estar tan dañadas que no puedan conservarse o bien que por la ejecución de obra deban retirarse, deberán restituirse.
22. DE LAS FACHADAS DE LOS EDIFICIOS DE ALTO VALOR ARQUITECTÓNICO NO CATALOGADOS COMO MONUMENTO HISTÓRICO:
23. La fachada deberá conservar su fisonomía general a fin de permitir la lectura clara de su expresión original, incluyendo: la distribución y dimensiones de los vanos existentes, las ventanearías, carpinterías, herrerías, enmarcamientos, aplanados y recubrimientos; los elementos ornamentales como cornisas, guardapolvos, almohadillados, pilastras y portadas;
24. Será factible en estos predios la modificación de elementos de la fachada que no sean sustantivos a la misma, siempre y cuando estén debidamente fundamentados por una necesidad funcional y su modificación no impida la lectura clara de su expresión original;
25. Deberán eliminarse todos los elementos agregados, como marquesinas, anuncios no reglamentarios, cortinas metálicas, recubrimientos sobrepuestos y en general todos aquellos que no correspondan a la fisonomía original de la fachada o a la de su última fisonomía significativa;
26. En estos predios se permitirá la ampliación de alguno de los vanos existentes a fin de permitir el acceso vehicular. Este acceso de automóviles tendrá un ancho máximo de dos metros ochenta centímetros, sólo se permitirá uno por predio y éste sólo se autorizará para uso vehicular, su altura deberá ser por lo menos igual a la de los cerramientos de las ventanas y no deberá sobrepasar la de los cerramientos de los portones de los edificios históricos del entorno. En el caso de que el propio edificio tenga un portón en su composición original, el acceso vehicular deberá hacerse por éste y en caso de que no sea posible, la altura de cerramiento del nuevo vano será igual a la de los cerramientos de las ventanas o puertas menores;
27. Los elementos asociados a los vanos de acceso originales tales como: enmarcamientos y remates, deberán recuperarse en el vano ampliado;
28. Para predios de más de veinte metros de frente podrán autorizarse dos portones separados y para el caso de edificios especialmente dedicados a estacionamiento, dos vanos, uno para acceso y uno para salida de vehículos, no más anchos de dos metros sesenta centímetros cada uno, y separados por un macizo de al menos la misma longitud;
29. En el caso de calles de dimensiones menores a ocho metros de paramento a paramento, se permitirán accesos vehiculares hasta de un máximo de tres metros cincuenta centímetros, y
30. No se permitirá el uso de cortinas metálicas en estos edificios, los nuevos vanos ampliados deberán cerrarse con portones, de madera preferentemente, diseñados específicamente para integrarse visualmente a los existentes con la época original del predio.
31. DE LAS DEMOLICIONES:
32. En los edificios de alto valor arquitectónico no catalogados como Monumento Histórico, será factible la demolición previo dictamen de la Dirección o en su caso del I.N.A.H., de los volúmenes o agregados de construcción reciente sin valor histórico, así como de partes del edificio original que no sean necesarias para la lectura clara de su tipología arquitectónica original;
33. Para autorizar cualquier demolición, tanto en el interior como en el exterior de los edificios, deberá presentarse la documentación completa del estado del inmueble y el proyecto de nueva construcción, y
34. Cualquier demolición en edificios de gran valor deberá quedar debidamente registrada. El registro de éstas podrá ser, a determinación del I.N.A.H., desde sólo gráfica hasta la evidencia material *in situ*.

**CAPÍTULO IV**

**INTERVENCIONES EN LAS CONSTRUCCIONES QUE CONFORMAN EL ENTORNO Y LOS TEJIDOS URBANOS DE LAS ZONAS DE PATRIMONIO CULTURAL Y QUE NO INCLUYEN LAS CARACTERÍSTICAS ANTERIORES**

**Artículo 17**.- Dentro de los perímetros de las Zonas de Patrimonio Cultural del Municipio de Mérida existe gran número de edificios que en conjunto conforman el tejido urbano del mismo y que por sus características arquitectónicas no se encuentran incluidos en ninguna de las dos clasificaciones anteriores: Monumentos Históricos y Edificios de Alto Valor Arquitectónico no Catalogados como Monumento Histórico. Esto no significa que no posean ningún valor histórico arquitectónico. Este tejido urbano está formado por edificios de muy diversas épocas de construcción y estado de conservación, que van desde principios del siglo XX hasta los años recientes y conforman un entorno con ciertas permanencias que dan sentido y permiten la mejor comprensión y apreciación de los Monumentos y Edificios de Alto Valor, así como de las características histórico-urbanas en cada uno de los perímetros.

**Artículo 18**.- Las intervenciones a realizarse en las construcciones que conforman el tejido urbano y entorno de las Zonas de Patrimonio Cultural del Municipio de Mérida, y que no son Monumentos Históricos o Edificios de Alto Valor, deberán ajustarse a los siguientes lineamientos:

1. DEL PROYECTO: Los proyectos y las intervenciones que se realicen en estos edificios deberán de contar con la firma de responsiva de Perito en Construcción Municipal.
2. ESQUEMA COMPOSITIVO:
3. Se permitirán modificaciones interiores y exteriores a estos edificios siempre y cuando dichas modificaciones conserven los elementos fisonómicos y volumétricos que lo integran a las características del entorno en el que está inserto, y
4. En el caso de ampliaciones en la parte posterior de este tipo de edificios, la altura máxima admisible será la de los monumentos colindantes y, en su caso, la del promedio de los monumentos existentes en el paramento en que se localice o, en el caso de no existir monumentos en el paramento, la altura promedio de los edificios del paramento descontando el de mayor altura, siempre y cuando la ampliación propuesta no sea visible desde el paramento de enfrente respecto al predio.
5. DE LAS FACHADAS DE LOS EDIFICIOS NO CATALOGADOS COMO MONUMENTOS NI COMO DE ALTO VALOR PATRIMONIAL:
6. Será factible en estos predios la modificación de la fachada, incluyendo su recomposición en una propuesta totalmente nueva, siempre y cuando la nueva propuesta contemple los elementos fisonómicos y volumétricos que permitan su integración a las características del entorno histórico en el que esté inserto;
7. Deberán eliminarse todos los elementos agregados como marquesinas, anuncios no reglamentarios, cortinas metálicas, recubrimientos sobrepuestos y en general todos aquellos que deterioren su integración con el contexto histórico en el que está inserto;
8. En estos predios se permitirá la ampliación de alguno de los vanos existentes a fin de permitir el acceso vehicular o la apertura de un acceso nuevo dentro de un proyecto integral de recomposición de la fachada. Este acceso de automóviles tendrá un ancho máximo de dos metros ochenta centímetros, sólo se permitirá uno por predio y éste sólo se autorizará para uso vehicular, su altura estará determinada por la altura de los demás vanos existentes o propuestos y no deberá sobrepasar la de los cerramientos de los portones de los edificios históricos del entorno;
9. Para predios de más de veinte metros de frente podrán autorizarse dos portones separados y para el caso de edificios especialmente dedicados a estacionamiento, dos vanos, uno para acceso y uno para salida de vehículos, no más anchos de dos metros sesenta centímetros cada uno y separados por un macizo de al menos la misma longitud, y
10. En el caso de calles de dimensiones menores a ocho metros de paramento a paramento, se permitirá accesos vehiculares hasta un máximo de tres metros cincuenta centímetros.
11. DE LAS DEMOLICIONES:
12. En casos determinados será factible la demolición total del edificio siempre y cuando exista un proyecto que lo sustituya, el cual deberá cumplir con los aspectos normativos señalados en este reglamento;
13. Sólo se podrá demoler aquellas edificaciones que no tengan ningún valor histórico o artístico, valor que será determinado por la Dirección, una vez que haya sido autorizado el nuevo proyecto y se haya otorgado una fianza a favor del Ayuntamiento que garantice la ejecución de la nueva construcción, la cual deberá ser de superior calidad que la existente e integrada al contexto histórico, y
14. Para autorizar cualquier demolición total o parcial, tanto en el interior como en el exterior de los edificios insertos en las Zonas de Patrimonio Cultural del Municipio de Mérida, pero que no estén catalogados como Monumentos Históricos o Edificios de Alto Valor, deberá presentarse la documentación completa del estado del inmueble y el proyecto de nueva construcción.

**CAPÍTULO V**

**DE LOS EDIFICIOS COLINDANTES A MONUMENTOS HISTÓRICOS**

**Artículo 19**.- Las intervenciones a realizarse en edificios colindantes a Monumentos Históricos, además de respetar todos los lineamientos que corresponden a su clasificación, deberán proteger la integridad estructural y fisonómica del monumento.

1. No se autorizarán demoliciones en estos edificios a menos que se presente un estudio estructural que garantice que dichas demoliciones no afectarán de ninguna manera al Monumento. Asimismo, en el transcurso de la demolición deberán implementarse todos los mecanismos necesarios de seguridad y protección que garanticen la integridad del Monumento durante los trabajos en el colindante;
2. En el caso de obra nueva o propuestas de recomposición de fachada en predios colindantes a Monumentos, la nueva propuesta deberá establecer elementos de integración con éste y en ningún caso deberá competir y menos sobresalir visualmente respecto al Monumento, y
3. Aún cuando el análisis del perfil urbano de la manzana permitiera una altura superior, los predios colindantes a Monumentos Históricos, no podrán tener una altura mayor a la del propio Monumento, la altura máxima permitida a los colindantes estará en función del análisis de las características fisonómicas del Monumento.

**CAPÍTULO VI**

**DE LA OBRA NUEVA**

**Artículo 20**.- Deberá promoverse la ocupación de predios baldíos existentes en la Zona de Monumentos Históricos levantando en estos Obra Nueva. Asimismo, en ningún caso se permitirá la demolición de edificios dentro de las Zonas de Patrimonio Cultural del Municipio de Mérida, sin que alternativamente exista un proyecto de Obra Nueva a construir en sustitución del existente, a fin de evitar la generación de vacíos urbanos.

**Artículo 21**.- La obra nueva que desee realizarse dentro de las Zonas de Patrimonio Cultural del Municipio de Mérida deberá ajustarse a los siguientes lineamientos:

1. El proyecto para construcciones nuevas deberá ser elaborado por un Perito en Construcción Municipal o responsable de diseño urbano, en apego al Reglamento de Construcciones del Municipio, y deberá estar armónicamente compuesto con el sitio urbano y el marco arquitectónico histórico, con base en el estudio de las relaciones entre proporciones, escalas, ritmos, volúmenes, disposición y relación entre vanos y macizos, relieves y claroscuros, remates, colores, texturas y materiales del entorno arquitectónico y urbano;
2. El alineamiento deberá respetarse en todos los niveles del primer cuerpo del inmueble respecto a su paramento, quedando prohibida la construcción de elementos remetidos o salientes tales como marquesinas, balcones, herrerías y similares;
3. La altura que puede autorizarse para la obra nueva a levantarse en predios baldíos será la de los monumentos colindantes y, en su caso, la del promedio de los monumentos existentes en el paramento en que se localice o, en el caso de no existir monumentos en el paramento, la altura promedio de los edificios del paramento descontando el de mayor altura. En casos determinados, de acuerdo al análisis de las alturas circundantes, podrá autorizarse una mayor altura siempre y cuando no sea visible desde el paramento enfrente del predio;
4. Las nuevas construcciones deberán adecuarse en proporción de macizos y vanos, así como al ritmo de los monumentos colindantes y, en su caso, a la tipología de los inmuebles históricos predominantes en la zona en que se inserte;
5. La dimensión de los vanos en la obra nueva deberá de ser similar a la de los vanos de las construcciones históricas de la zona;
6. Deberá existir un macizo entre colindancias y entre vanos, de dimensiones similares a los del resto de la zona histórica;
7. Todos los muros de colindancia que sean visibles desde la calle deberán ser tratados arquitectónicamente de acuerdo al proyecto, y
8. Los elementos en azoteas, tales como tinacos, cubos de elevador, jaulas, subestaciones eléctricas y antenas no deberán de ser visibles desde ningún punto de la calle y deberán ubicarse en la parte posterior de la construcción, en el punto más cercano al corazón de la manzana.

No se autorizará la colocación de cortinas metálicas en fachadas de ningún predio.

**TÍTULO TERCERO**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO**

**EN LAS ZONAS DE PATRIMONIO CULTURAL DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA**

**Artículo 22**.- En caso de existir evidencia prehispánica en cualquier predio, el propietario deberá informar de su presencia a la Dirección o al Centro I.N.A.H. Yucatán, para su registro, diagnóstico y protección.

**Artículo 23**.- Previo a cualquier trabajo en predios de las Zonas de Patrimonio Cultural del Municipio de Mérida que pueda afectar al subsuelo o a la topografía del terreno, el propietario o representante deberá de presentar a la Dirección, el dictamen arqueológico e histórico, en el cual se establecerá, los estudios previos a realizar y los condicionamientos que aseguren la protección del patrimonio arqueológico.

**Artículo 24**.- No se permite el desarrollo de trabajos en algún predio, que puedan afectar a elementos prehispánicos que se encuentren en el subsuelo o como parte de la construcción, sea en sus cimientos o muros.

**Artículo 25**.- Si a través de la ejecución de obras públicas o particulares aparecieran accidentalmente evidencias culturales prehispánicas, coloniales e históricas, se deberá evitar su remoción y se procederá a notificar por parte de los encargados de obra a las autoridades correspondientes para tal hecho.

**Artículo 26**.- Es responsabilidad de la Dirección, en coordinación con el I.N.A.H., en los ámbitos de su competencia, acordar las acciones y los métodos adecuados para la conservación y protección de las evidencias prehispánicas que se hallen en espacios públicos o privados.

**Artículo 27**.- Serán susceptibles de acciones de integración a manera de espacios recreativos y didácticos, los vestigios arqueológicos cuyas características permitan su despliegue público.

**Artículo 28**.- Las autoridades y el sector social, podrán realizar gestiones encaminadas a fomentar una cultura sobre la conservación y protección del Patrimonio Arqueológico de las Zonas de Patrimonio Cultural del Municipio de Mérida.

**TÍTULO CUARTO**

**LA CONSERVACIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**LOS MONUMENTOS NATURALES**

**Artículo 29**.- Por la importancia que tienen ecológica, social y estéticamente, son considerados Monumentos Naturales, los cenotes y las joyas botánicas de especies tales como las ceibas y otros árboles de la región, que se encuentran y caracterizan a las Zonas de Patrimonio Cultural del Municipio de Mérida.

**Artículo 30**.- Todo ciudadano tiene el derecho y el deber de informar o demandar por escrito o verbalmente ante la Dirección, las afectaciones o daños que se hagan a las joyas botánicas del Centro Histórico.

**Artículo 31.**- Todo ciudadano tiene la responsabilidad de conservar, proteger y difundir el valor que representan las joyas botánicas.

**Artículo 32**.- Corresponde a la Dirección elaborar los proyectos de integración urbana como espacios públicos de las joyas botánicas.

**Artículo 33**.- Todo particular que en su propiedad localice un cenote o una cueva, tiene la responsabilidad de informar a la Dirección sobre la existencia de este elemento para su registro y protección.

**Artículo 34**.- Con respecto a la construcción de fosas sépticas en los predios o lotes, se deberá de cumplir con las especificaciones que señala el Reglamento de Construcciones y el Programa de Desarrollo Urbano, y por ningún motivo se utilizarán las cuevas o cenotes para este fin.

**Artículo 35**.- La Dirección se encargará de valorar y registrar los casos en los cuales se autorizará o negará la existencia de instalaciones eléctricas, fijas o temporales, cuerdas o cualquier otro material que pueda causar daño a las cavidades o cenotes.

**Artículo 36**.- Los particulares que tengan en sus predios la existencia de algún cenote, podrán solicitar orientación o apoyo a la Dirección para su regularización e inscripción al Registro Público de Derecho de Agua ante la Comisión Nacional del Agua.

**Artículo 37**.- Los ciudadanos en general pueden voluntariamente donar al Municipio el área donde se quede circunscrito el cenote o cueva, para que el Ayuntamiento se encargue de su conservación e integración urbana a través de espacios públicos.

**Artículo 38**.- La Dirección se encargará de realizar la difusión, señalización y los recorridos ecoturísticos a los cenotes de las Zonas de Patrimonio Cultural del Municipio de Mérida.

**Artículo 39**.- Corresponde a la Dirección elaborar los proyectos para integrar a manera de espacios públicos recreativos, los cenotes de las Zonas de Patrimonio Cultural del Municipio de Mérida.

**TÍTULO QUINTO**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**USO DEL SUELO**

**Artículo 40**.- El uso del suelo en los predios de las Zonas de Patrimonio Cultural del Municipio debe de estar apegado a lo señalado dentro del Programa de Desarrollo Urbano del Municipio de Mérida y el Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Centro Histórico de la ciudad de Mérida.

**TÍTULO SEXTO**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**VÍA PÚBLICA**

**Artículo 41**.- Queda prohibida la colocación de puestos, aparadores, anuncios, comercio ambulante, puestos fijos y semifijos, mesas, sillas o demás mobiliario en la vía pública de las Zonas de Patrimonio Cultural del Municipio.

**Artículo 42**.- Queda prohibido dentro de las Zonas de Patrimonio Cultural el drenar a la vía pública aguas pluviales o provenientes de equipos de aire acondicionado, así como aquéllas que resulten de labores de limpieza efectuadas en el interior de los predios.

**TÍTULO SÉPTIMO**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**CONSTRUCCIONES EN ABANDONO Y LOTES BALDÍOS**

**Artículo 43**.- Para los predios que se encuentran desocupados, en estado de abandono o en calidad de lote baldío, la autoridad municipal diseñará y desarrollara acciones que permitan su uso en actividades de beneficio común, previo aviso y convenio con los propietarios.

**Artículo 44**.- Si alguna asociación civil, gremio o grupo social cuenta con el interés para hacerse cargo de un predio que esté en abandono o como lote baldío, se podrán desarrollar convenios con los propietarios y la autoridad municipal para patrocinar y supervisar su rehabilitación, el cual será destinado por un tiempo específico al uso de la asociación civil, gremio o grupo social que se haya comprometido para darle un uso adecuado y coincidente con el marco legal existente.

**Artículo 45**.- Para los predios en los que se pueda dictaminar un estado de abandono al grado tal que su falta de mantenimiento represente un peligro para la ciudadanía, el Ayuntamiento podrá coordinar esfuerzos con particulares, para proceder a su rehabilitación, para lo cual se podrán desarrollar convenios mediante los cuales, el propietario dará en comodato el predio por tiempo determinado, de tal modo que se cubra el monto de la inversión pública o de los patrocinadores.

**TÍTULO OCTAVO**

**USO Y COLOCACIÓN DE ELEMENTOS DE PUBLICIDAD**

**CAPÍTULO I**

**DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS ANUNCIOS**

**Artículo 46**.- Para efectos de identificación de este Reglamento, los anuncios se clasifican de la siguiente manera:

1. Por el tiempo de exhibición:
2. **Transitorios**.- Los que se fijen, instalen, ubiquen, distribuyan o difundan por un periodo que no exceda de treinta días naturales, y
3. **Permanentes**.- Los que se fijen, instalen, ubiquen o difundan por un periodo mayor a treinta días naturales.
4. Por la finalidad de su contenido:
   1. **Denominativos**.- Los que identifiquen exclusivamente el nombre, denominación, razón social, emblema o logotipo con que sea reconocida una persona física o moral y que sea instalado en el predio, inmueble o vehículo donde desarrolle su actividad;
   2. **De propaganda o publicidad**.- Los que se refieren a la difusión de ideas, marcas, productos, eventos, bienes, servicios o actividades similares y que promuevan su venta, uso o consumo;
   3. **Civiles o sociales**.- Los que contengan mensajes que se utilicen para difundir y promover aspectos cívicos, sociales, culturales o educativos, eventos típicos, de culto religioso, conocimiento ecológico, de interés social o en general, campañas que tiendan a generar un conocimiento en beneficio de la sociedad, sin fines de lucro;
   4. **Políticos**.- Son aquellos mensajes de propaganda relacionados con la promoción de partidos políticos o sus candidatos; y
   5. **Anuncios mixtos**.- Son los anuncios denominativos que contengan publicidad de un tercero y en general, aquellos que presenten características señaladas en dos o más de las categorías antes mencionadas.
5. Por el lugar en el que se ubican:
6. **En fachadas**.- Son aquellos que se rotulen, adosen o integren a los paramentos y demás elementos de las mismas;
7. **En azoteas**.- Son aquellos que se instalen en cualquier lugar sobre el plano de las cubiertas o techos, o sobre el extremo superior de los planos de las fachadas de los edificios;
8. **En otras edificaciones**.- Son aquellos que se ubiquen en otro tipo de construcciones, como bardas, muros y tapiales;
9. En vidrieras y escaparates;
10. **En toldos**.- Son los que se ubiquen sobre los pabellones o cubiertas de tela, lona o material no rígido con o sin marco, que se tiende para hacer sombra en alguna edificación;
11. En mobiliario urbano destinado para tal fin;
12. En vehículos a los que se refiere este ordenamiento, y
13. **Aislados o independientes**, que no correspondan a alguna de las categorías antes mencionadas.
14. Por la forma de instalación:
15. **Pintados o Rotulados**.- Los que se realizan mediante la aplicación de cualquier tipo de pintura sobre la superficie de edificaciones, vehículos autorizados por este ordenamiento o cualquier objeto idóneo para tal fin;
16. **Integrados**.- Son los que en alto relieve, calados o en bajo relieve, forman parte integral de la edificación que los contiene;
17. **Adosados**.- Los que se fijen o adhieran sobre las fachadas o muros de las edificaciones y en vehículos a los que se refiere este ordenamiento;
18. **Autosoportados**.- Son aquellos cuya principal característica es que su estructura de soporte está anclada o adherida al piso y ninguno de sus elementos tiene contacto con la edificación;
19. **Colgantes**.- Son aquellos que se encuentran suspendidos por medio de sogas, cadenas o cualquier elemento flexible o rígido, como son mantas, gallardetes, banderolas, pendones o similares;
20. **Inflables**.- Son aquellos que se encuentran en objetos que modifican su volumen, por contener algún tipo de gas en su interior, ya sea que se encuentren fijados al piso o suspendidos en el aire;
21. **Figurativos o volumétricos**.- Aquellos que hacen referencia o aluden a objetos en volumen, y
22. **Mixtos**.- Aquellos que presenten elementos o características señalados en dos o más de las categorías antes mencionadas.
23. Por su sistema de iluminación:
24. **Integrada**.- Son aquellos en los cuales el sistema de iluminación se encuentra en el interior del anuncio;
25. **Independiente**.- Son aquellos en los cuales el sistema de iluminación se encuentra instalado de forma separada al anuncio, y
26. **Mixtos**.- Aquellos que presenten elementos o características señalados en cualquiera de las dos categorías antes mencionadas.
27. Por el tipo de difusión:
    * 1. **Anuncios de Proyección Óptica o Electrónicos**.- Son los que utilizan un sistema o haz de luz para proyectar o transmitir mensajes o imágenes cambiantes por medio de rayo láser, proyecciones o de focos, lámparas o diodos emisores de luz;
      2. **Anuncios de Neón**.- Los instalados a partir de elementos de iluminación con la utilización de gas neón o argón;
      3. **Anuncios de difusión fonética**.- Son los que se realizan a través de una fuente móvil o fija y un aparato de sonido, con el fin de publicitar un bien o servicio;
      4. Propaganda impresa, como volantes y folletos, y
      5. **Promocionales**.- Son los que se realizan en espacios abiertos, para dar a conocer bienes o servicios, únicamente por un periodo transitorio.

**CAPÍTULO II**

**DISPOSICIONES A QUE ESTÁN SUJETOS LOS ANUNCIOS**

**Artículo 47**.- En apego a los Artículos s 36, 37 y 38 del Reglamento de Anuncios e Imagen Publicitaria del Municipio de Mérida, se deberán de cubrir todas las especificaciones de la Dirección, así como en su caso del Instituto Nacional de Antropología e Historia, en cuanto a armonía cromática y formal y el área de publicidad establecida.

**Artículo 48**.- Se considera parte de un anuncio el área del mismo y todos los elementos que lo integran, tales como base o elementos de sustentación, estructura de soporte, elementos de fijación o sujeción, caja o gabinete del anuncio, carátula, pista o pantalla, marcos, contramarcos, adornos, copetes, realces, elementos de iluminación, mecánicos, eléctricos o hidráulicos, anclajes, tensores, zapatas, cimentaciones, las instalaciones y accesorios, así como la parte del vehículo u objeto donde estén exhibidos.

**Artículo 49.-** Los anuncios o medios de publicidad en la zona de Patrimonio Cultural del Municipio, además de cumplir con las disposiciones federales, estatales y municipales correspondientes, deberán cumplir con las siguientes disposiciones:

1. De redacción:
   1. El texto de los anuncios fomentará el uso del idioma español o lengua maya, deberá redactarse con sujeción a las normas de pronunciación, ortografía, sintaxis y vocabulario, autorizándose el empleo de idiomas extranjeros para nombres propios de productos, nombres comerciales, marcas, casas comerciales y frases que estén debidamente registrados ante las Autoridades competentes, de conformidad con lo dispuesto por los correspondientes ordenamientos en materia de patentes, marcas y franquicias, y
   2. Todo texto informativo adicional del anuncio podrá escribirse o darse oralmente en una lengua extranjera, siempre y cuando sea precedida por su traducción al español o lengua maya.
2. De contenido:
   1. En el Centro Histórico o Zona de Monumentos Históricos, establecida en el Decreto Federal de 1982, el anuncio sólo podrá contener el nombre o la razón social, el giro comercial como consta en la licencia de funcionamiento expedida por la autoridad municipal y el logotipo del establecimiento, no se permitirá la colocación de emblemas publicitarios o distintivos de marcas comerciales o mercantiles o logotipos o anuncios diferentes al del propio establecimiento, como tampoco el uso de colores alusivos a una marca comercial para cubrir la totalidad de una fachada, y
   2. En las demás Zonas de Patrimonio Cultural del Municipio de Mérida, fuera del Centro Histórico, en los anuncios mixtos por la finalidad de su contenido; la marca, logotipo o signo distintivo de la persona física o moral patrocinadora podrá estar integrado al anuncio, siempre y cuando el patrocinio sea menor al cincuenta por ciento de la superficie del mismo. Al igual que en la Zona de Monumentos, en ningún caso se permitirá el uso de colores alusivos a una marca comercial para cubrir la totalidad de una fachada.
3. De aspecto visual y de seguridad:
   1. El diseño de anuncio deberá ser armónico en colores, material, forma y dimensiones al edificio o al entorno en donde se vaya a situar, integrándose a las cualidades arquitectónicas o artísticas del edificio y sus elementos arquitectónicos;
   2. Los anuncios y sus elementos evitarán la contaminación visual y ambiental, y
   3. Se instalarán con las disposiciones técnicas y de seguridad contenidas en el Reglamento de Anuncios e Imagen Publicitaria del Municipio de Mérida y el Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida.

**Artículo 50.-** Los anuncios en fachadas deberán de cumplir con las siguientes disposiciones:

1. Sólo se permitirán anuncios pintados, integrados o adosados, debiendo ubicarse en la superficie de las mismas. Los adosados podrán contar con un tablero iluminado por medio de reflectores;
2. Para el caso de anuncios de gabinete con iluminación interior, estos serán autorizables siempre y cuando se inserten en la parte superior de uno de los vanos del edificio, sin sobresalir del paño de la fachada. En los vanos que posean un fijo superior, el letrero no podrá ser mayor que este fijo, dejando libres y visibles las hojas de las puertas o ventanas, en los casos en los que no existan fijos la altura del letrero no será mayor al veinte por ciento de la altura del vano, debiendo dejar libre una altura por lo menos de dos metros a partir del nivel del piso interior;
3. El área del mismo no podrá exceder del veinticinco por ciento del área asignable, entendida ésta como la inscrita en un rectángulo imaginario que la contenga libre de la irrupción de ventanas, puertas o elementos arquitectónicos. En el caso de solicitar varios anuncios por fachada, se considerará un área total que no excederá el treinta por ciento de la superficie de la fachada, sin ser mayor esta superficie a sesenta metros cuadrados;
4. Los rotulados denominativos deberán estar relacionados al giro comercial en el que se ubiquen, como consta en la licencia de funcionamiento expedida por la autoridad municipal y deberá estar en un solo elemento;
5. El área del mismo no obstruirá en ningún caso, ni física, ni visualmente, partes fundamentales de la fachada como son puertas, ventanas, balcones, columnas, pilastras, repisones, cerramientos, trabes y demás elementos arquitectónicos;
6. No podrán exceder la altura del paramento donde se encuentren colocados;
7. Deberán ser de un material de superficie no reflejante y la aplicación de pintura no podrá ser de alto brillo. Asimismo, no deberá utilizar más de dos colores, en tono mate;
8. En cortinas y portones metálicos, sólo se permitirá un anuncio denominativo relacionado con el giro comercial de la empresa, comercio o establecimiento sobre fondo color claro que armonice con la gama cromática del edificio y fijado a partir del centro de la cortina;
9. Las placas denominativas de profesionistas mayores de treinta por sesenta centímetros, requerirán del permiso correspondiente de la Dirección, y
10. Los demás establecidos por este Reglamento u otros ordenamientos aplicables en la materia.

**Artículo 51.-** Los anuncios en bardas, muros y tapiales, sólo podrán ser pintados o rotulados y en ningún caso la superficie total destinada a anuncios podrá ser mayor al veinte por ciento de la superficie a ubicarse; con un máximo de hasta cuarenta y ocho metros cuadrados; la fijación de carteles sólo podrán realizarse en las carteleras autorizadas por la Dirección para tal fin. Para el caso de los anuncios de espectáculos, estos se considerarán como de carácter transitorio y la empresa promotora del evento deberá otorgar garantía ante la autoridad municipal y retirar la publicidad en un plazo no mayor a cuarenta y ocho horas después de la presentación del evento, salvo los casos que este reglamento señale como restricciones.

**Artículo 52.-** Los anuncios autosoportados, se sujetarán a lo siguiente:

1. Los anuncios autosoportados podrán ser colocados en las áreas libres pero deberán guardar proporción con la arquitectura y el paisaje urbano. En ningún caso su altura será mayor de un metro cuarenta centímetros a fin de no obstruir la visual para los edificios;
2. La medida máxima para la base del área del anuncio será de dos metros cincuenta centímetros y para la altura será de un metro cuarenta centímetros;
3. Este tipo de elemento no podrá instalarse en los remates visuales de calles o avenidas, así como en un radio de cien metros de influencia en donde se ubiquen glorietas; salvo en las excepciones que un dictamen previo de la Dirección avale, de acuerdo a contexto o al sitio en donde se pretenda instalar;
4. Sólo se permitirá un anuncio autosoportado por predio;
5. En el caso de plazas o locales comerciales, se permitirá un anuncio denominativo adosado o rotulado por cada establecimiento con fachada al exterior; y los establecimientos que se encuentran al interior, podrán instalar anuncios en un directorio general en el exterior de la plaza o centro comercial, siendo éste el único autosoportado autorizable, mismo que podrá tener hasta diez metros de alto. En el Directorio, no se permitirán anuncios de publicidad o propaganda;
6. El marco de soporte deberá coincidir con el área del anuncio a instalarse en el mismo, y
7. El área de anuncio, no podrá exceder de tres metros cincuenta centímetros cuadrados de superficie.

**Artículo 53.-** El mobiliario urbano destinado para tal fin, podrá contar con espacios para anuncios a título accesorio en función al tipo de mueble, sujetándose a las siguientes disposiciones:

1. Sólo se podrán autorizar a las personas físicas o morales que cuenten con la concesión correspondiente, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, y
2. Los espacios y porcentajes destinados para la publicidad serán determinados de acuerdo al diseño, dimensiones y ubicación del mueble, que será analizado, evaluado y, en su caso, aprobado por la Dirección.

**Artículo 54.-** Los anuncios en calesas serán pintados o rotulados y no deberán rebasar de un tamaño de sesenta centímetros de largo por treinta centímetros de alto, en la parte posterior del vehículo.

**Artículo 55.-** Además de los anteriores, los anuncios a colocarse en edificios catalogados como Monumento Históricos deberán ajustarse a los siguientes lineamientos:

1. FORMA Y UBICACIÓN: Los letreros a colocar en edificios catalogados como Monumentos Históricos deberán ser insertos en la parte superior de uno de los vanos del edificio.
2. COLOCACIÓN:
3. No podrán dañarse los elementos arquitectónicos y ornamentales, como lo son marcos de piedra, placas históricas, columnas, medios puntos de arcos o elementos de nomenclatura;
4. Toda colocación deberá ser de carácter reversible, y
5. En el interior de los Monumentos Históricos no podrán existir anuncios adosados a los muros. Los anuncios tendrán que colocarse en elementos diseñados específicamente a manera de mobiliario.
6. NÚMERO: Únicamente se autorizará la colocación de un anuncio por edificio o por razón social.
7. MATERIALES:
8. Se prohíbe pintar anuncios sobre el muro;
9. Cuando un edificio esté subdividido y tenga más de una razón social, todos los anuncios deberán ser uniformes en forma y color, y
10. Únicamente se autoriza la pintura mate.

**CAPÍTULO III**

**DE LAS RESTRICCIONES**

**Artículo 56.-** Queda prohibida la instalación o utilización de anuncios:

1. Peligrosos o riesgosos, de acuerdo a dictamen de la autoridad competente;
2. En las vías y espacios públicos o que invadan estos, en elementos del mobiliario urbano no diseñados para tal fin, con excepción de adornos y anuncios que se colocan durante la temporada navideña, el carnaval de Mérida, las fiestas cívicas y en eventos o programas oficiales, debiendo retirarse al término de dichas temporadas o eventos;
3. Cuyos elementos invadan o se proyecten sobre las propiedades colindantes, que interfieran con la visibilidad o funcionamiento de la nomenclatura de las calles o cualquier señalización oficial, así como los que utilicen como base de su fijación o soporte algún tipo de figura recortada;
4. Que generen contaminación visual o utilicen la publicidad en detrimento de la imagen municipal o las características arquitectónicas de las fachadas de los predios, vegetación o de los vehículos;
5. Cuyo texto, figuras o contenido sean contrarios a la moral, las buenas costumbres, inciten a la violencia, expongan el acto sexual implícita o explícitamente, atenten contra terceros, provoquen o promuevan algún delito o perturben el orden público; incluyendo los redactados en idioma diferente al español o lengua maya, de acuerdo a este ordenamiento; así como la exhibición pública para su venta de revistas, panfletos, vídeos y demás medios gráficos, cuya portada contenga dichos elementos;
6. Que promuevan la desintegración familiar;
7. Que empleen los símbolos patrios con fines comerciales, salvo para su promoción, exaltación y respeto, de conformidad con la Ley de la materia;
8. Que interfieran la visibilidad de la circulación vial y peatonal;
9. Que anuncien productos que dañen a la salud como cigarros y bebidas alcohólicas cuando éstos no cumplan con las leyendas preventivas que establecen las disposiciones jurídicas en la materia;
10. Que obstruyan las entradas y circulaciones en escarpas, pórticos, pasajes y portales;
11. Que no cumplan con las especificaciones técnicas establecidas en el Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida, este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;
12. De bandera o saliente del paramento del edificio, cortinas metálicas, muros laterales de colindancias o toldos;
13. Instalados en azoteas o sobre marquesinas;
14. De proyección óptica o electrónicos;
15. Inflables, figurativos o volumétricos de publicidad o de propaganda;
16. En toldos, cualquiera que sea su tipo;
17. Que utilicen luz de neón;
18. La instalación de mantas, estandartes, banderolas y pendones sobre las fachadas de los edificios, elementos que se consideran como eventuales y para los cuales se permitirá su colocación por periodos no mayores a treinta días naturales;
19. Los relacionados con la venta, consumo y promoción de bebidas alcohólicas y tabaco cuando se encuentren a menos de cien metros de centros educativos;
20. Que utilicen láminas metálicas para su elaboración;
21. En volanteo por medio aéreo;
22. De publicidad animada en el exterior de los vehículos;
23. De difusión fonética que se escuchen desde la vía pública, ya sea solo o asociado con música, voces o sonidos, por lo cual no se deberán de colocar bocinas o equipos de sonido, como también queda prohibida la circulación de vehículos con propaganda auditiva, como medida para evitar la contaminación auditiva;
24. Los instalados en vehículos no destinados al servicio público de pasajeros, salvo en los casos de que se trate de empresas, en cuyos vehículos y que pretendan con dicha publicidad identificar o promover el giro, servicio o producto de la misma empresa;
25. Que guarden semejanza con señalamientos restrictivos, preventivos, directivos e informativos, que regulen el tránsito o bien, que sean similares a los anuncios utilizados por dependencias oficiales;
26. En árboles y flora del municipio, o que requieran para su colocación o visibilidad, cortar, derribar, maltratar o en cualquier forma dañar árboles o vegetación, y
27. De publicidad o propaganda, en la Zona de Monumentos Históricos. En esta zona, el anuncio sólo podrá contener el nombre o la razón social, el giro comercial como consta en la licencia de funcionamiento expedida por la autoridad municipal y el logotipo del establecimiento, no se permitirá la colocación de emblemas publicitarios o distintivos de marcas comerciales o mercantiles o logotipos o anuncios diferentes al del propio establecimiento.

**Artículo 57**.- Se prohíbe pintar, mutilar, instalar letreros o propaganda en las edificaciones ubicadas dentro de las Zonas de Patrimonio Cultural Municipal. Quien incurra en estas acciones, deberá revertir el daño efectuado, o en su defecto, cubrir el monto de los trabajos desarrollados por la autoridad para revertir dichos daños, sin detrimento a las multas que estén señaladas dentro de otros Reglamentos del Municipio.

Queda restringida la distribución de volantes, folletos, catálogos de oferta y similares en el Centro Histórico del Municipio de Mérida.

**TÍTULO NOVENO**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**TRANSPORTE PÚBLICO Y VIALIDAD**

**Artículo 58**.- Deberán colocarse elementos que permitan reducir la velocidad de los vehículos en cruzamientos donde coincidan construcciones de gran valor histórico, ubicadas dentro de las Zonas de Patrimonio Cultural, debido al riesgo que implica para la estabilidad de esas edificaciones, el impacto de algún vehículo como consecuencia de un accidente. Estos cruzamientos podrán ser señalados a partir de un dictamen de la Dirección.

**Artículo 59**.- Queda prohibido el paso de unidades de transporte público y reducir la afluencia vehicular en general, en aquellas calles que estén señaladas dentro de las acciones del Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Centro Histórico, para cumplir con la función de corredor turístico o corredor vecinal, y que así sean señaladas por medio de un dictamen de la Dirección.

**TÍTULO DÉCIMO**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**DE LAS ACCIONES DE DEPENDENCIAS E INSTANCIAS DEL GOBIERNO**

**EN EL CENTRO HISTÓRICO**

**Artículo 60**.- Como parte de las acciones por el mejoramiento y revitalización de la calidad de vida dentro de los perímetros de las Zonas de Patrimonio Cultural del Municipio de Mérida, las dependencias e instancias de los tres niveles del Gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por una adecuada conservación de sus características y su calidad de vida, por lo que deberá hacer del conocimiento y solicitar previa autorización de la Dirección, la colocación de elementos de infraestructura y servicios, tales como recolectores de basura, lámparas, rampas, transformadores, postes y acometidas de energía eléctrica o de servicio telefónico.

**Artículo 61**.- Como parte del procedimiento para la ejecución de obras que afecten el subsuelo de las Zonas de Patrimonio Cultural del Municipio de Mérida, la Dirección realizará un diagnóstico arqueológico previo, con la finalidad de establecer las necesidades y criterios para un seguimiento de la obra, que asegure la preservación del Patrimonio Arqueológico, y en coordinación con el I.N.A.H., poder llevar a cabo el salvamento arqueológico correspondiente.

**Artículo 62**.- Las dependencias e instancias del Gobierno, fomentarán que la ciudadanía siembre árboles nativos en sus predios. En caso de comercios en las zonas destinadas a las áreas verdes, y en viviendas en los patios o solares de los mismos.

**Artículo 63**.- Será motivo de sanción para cualquier dependencia e instancia de los tres niveles del Gobierno, romper, ranurar o modificar fachadas o elementos de éstas, tales como molduras, tarrajas, cornisas o marcos de piedra, como consecuencia de la colocación de algún elemento de infraestructura o de servicio.

**TÍTULO DÉCIMO PRIMERO**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

**Artículo 64**.- La población en general fungirá como vigilante del patrimonio histórico, arqueológico y natural, con su observancia y denuncia ayudarán a evitar las arbitrariedades y a prevenir la contaminación.

**Artículo 65.-** La Dirección por sí o a través de la Subdirección de Planeación y Patrimonio Municipal contará con un cuerpo de vigilantes y designará a los inspectores para la protección, conservación, inspección y vigilancia del patrimonio histórico, arqueológico y natural de las Zonas de Patrimonio Cultural del Municipio de Mérida.

**Artículo 66**.- El Director de Desarrollo Urbano por sí o a través del Subdirector de Planeación y Patrimonio Municipal, podrá ordenar la realización de visitas, para verificar las disposiciones contenidas en el presente reglamento. Dichas visitas serán por escrito, motivada, fundada y suscrita por la autoridad que la emite; contendrá la calle, el número del predio que se trate o ubicación en su caso, así como el nombre de propietario o posesionario.

**Artículo 67.-** El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos. En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

**Artículo 68.-** En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto manifieste lo que a su derecho convenga en relación con los hechos u omisiones asentadas en el acta respectiva. A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

El propietario, posesionario o responsable de la obra deberá acudir a la Dirección en un término de tres días hábiles para manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas en su favor.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la Dirección por sí o a través de la Subdirección emitirá la resolución que corresponda.

**Artículo 69**.- La persona con quien se entienda la diligencia deberá permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el Artículo 67 de este Reglamento.

**Artículo 70**.- Las diligencias podrán realizarse en cualquier horario, y únicamente podrán realizarse sin orden de inspección cuando se encuentre en flagrancia de los siguientes casos:

1. Corte de joya botánica;
2. Trabajos de intervención o demolición de inmuebles;
3. Remoción de vestigios y elementos arqueológicos o históricos en los predios, y
4. Desalojar líquidos o agua producto de trabajos limpieza en el interior de los predios a la vía pública.

**TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO**

**SANCIONES**

**CAPÍTULO I**

**MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES**

**Artículo 71**.- El Ayuntamiento de Mérida a través de la Dirección adoptará y ejecutará las medidas de seguridad, emitirá dictámenes y establecerá las sanciones que correspondan, con respecto al presente reglamento.

**Artículo 72**.- Se consideran medidas de seguridad las disposiciones que la autoridad establezca, cuyo objeto será la salvaguarda y conservación de los elementos histórico- arquitectónicos, joyas botánicas y cenotes mencionados el cuerpo del presente y dirigidas a evitar daños que puedan causar las construcciones, trabajos, obras públicas y privadas diferentes a lo establecido en el Programa de Desarrollo Urbano y el Programa Parcial de Desarrollo Urbano del Centro Histórico.

Dichas disposiciones serán preventivas, de carácter obligatorio y sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor en relación a otras Leyes y Reglamentos.

**Artículo 73**.- Toda persona que efectúe trabajos sin autorización en predios dentro de las Zonas de Patrimonio Cultural del Municipio de Mérida y destruya o demuela en su totalidad o parcialmente alguna edificación o elemento urbano, deberá restituir el daño, procediendo a la reconstrucción cuando se haya efectuado una demolición total del mismo, o a la restitución del elemento mutilado, en el caso de demoliciones parciales. Estas acciones de reconstrucción deberán desarrollarse en un plazo no mayor a los noventa días hábiles a partir de la fecha en que sea notificada la sanción, sin detrimento a las demás sanciones que se haga acreedor el infractor.

**Artículo 74.-** A los infractores del presente Reglamento, se les impondrán las sanciones siguientes:

* 1. Si se trata de un Servidor Público, será aplicable la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, y
  2. Si el infractor no tiene cargo de Servidor Público, le serán aplicables, las siguientes sanciones:

1. Amonestación por violaciones a los Artículo s 14 apartado A fracciones I, II y III; 16 apartado A fracción I, 18 apartado A fracción I; 21 fracción I; 22; 33; 49 fracciones I incisos a y b y III incisos a, b y c; 54 y 58;
2. Clausura por violación a los Artículo s 5, 6, 12 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII; apartado H fracciones I, II y III; apartado I fracciones I incisos a, b, c y d, y II incisos a, b y c; 14 apartado B fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; apartado F fracciones I y II; apartado H fracciones I y I; apartado I fracciones I y II; 16 apartado B fracciones II, III, IV y V; apartado C fracciones I, II y III; apartado F fracciones I y II; apartado H fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII; apartado I fracciones I, II y III; 18 apartado B fracciones I y II; apartado C fracciones I, II, III, IV y V; apartado D fracciones I, II y III; 19 fracciones I, II y III; 21 fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII y último párrafo; 34; 41; 47; 49 fracción II incisos a y b; 50 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX; 51; 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; 53 fracciones I y II; 55 apartado A fracción I, apartado B fracciones I, II y III; apartado C fracciones I y II; apartado D fracciones I, II y III; 56 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVI y XXVIII y 61;
3. Multa de uno a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, a los infractorespersonas físicas, cuya infracción no sea derivada de una actividad empresarial, de servicios o comercial; pero si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor al importe de su jornal o salario de un día; por violaciones a los Artículo s 5; 8; 10; 12 apartado A fracciones III, IV, V, VI, VII y VIII; 14 apartado F fracciones I y II y 16 apartado F fracciones I y II;

*Fracción reformada GACETA 31-01-2017*

1. Multa de cincuenta a quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización a los infractorespersonas físicas, cuya infracción no sea derivada de una actividad empresarial, de servicios o comercial; pero si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor al importe de su jornal o salario de un día; por violaciones a los Artículo s 12 apartado D fracciones I, II y III; apartado E fracciones I incisos a, b y c y II incisos a, b, c, d, e, f, g y h; apartado I fracciones I inciso a, b, c y d, y II incisos a, b y c; 14 apartado B fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; apartado H fracciones I y II; apartado I fracciones I y II; 16 apartado B fracciones II, III, IV y V; apartado C fracciones I, II y III; apartado H fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII; apartado I fracciones I, II y III; 18 apartado B fracciones I y II, apartado C fracciones I, II, III, IV y V; apartado D fracciones I, II y III; 19 fracciones I, II y III; 21 fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII y último párrafo; 24; 25; 34; 41; 42; 49 fracción II incisos a y b; 50 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX; 51; 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; 55 apartado A fracción I; apartado B fracciones I, II y III; apartado C fracciones I y II; apartado D fracciones I, II y III; 56 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVI y XXVIII; 57; 59; 61 y 63, y

*Fracción reformada GACETA 31-01-2017*

1. Suspensión de la obra por violaciones a los Artículo s 7; 8; 9; 10; 11; 12 apartado B fracciones I, II,III y IV; apartado D fracciones I, II y III; apartado E fracciones I incisos a, b y c, y II incisos a, b, c, d, e, f, g y h; apartado F fracciones I incisos a, b, c y d, II incisos a, b y c, III incisos a y b, IV incisos a, b, c, d, e, f, g, h, i, j, k y l; apartado G fracciones I, II, III y IV; apartado J fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII; apartado K; 14 apartado C fracciones I y II; apartado D fracción I; apartado E fracciones I y II; apartado G fracciones I y II; 16 apartado D fracción I; apartado E fracciones I y II; apartado G fracciones I y II; 23; 24; 25 y 63.

Las sanciones podrán imponerse conjunta o separadamente dependiendo de la gravedad de la falta, la reincidencia si la hubiere y el daño ocasionado a los bienes inmuebles ubicados en las Zonas de Patrimonio Cultural del Municipio de Mérida.

**Artículo 75.-** Las sanciones a las infracciones a este Reglamento serán impuestas por el director de Desarrollo Urbano por sí o a través del Subdirector de Planeación y Patrimonio Municipal.

Para la imposición de las sanciones se tomará en cuenta la magnitud de la falta, la reincidencia si la hubiera, el dolo o culpa, las circunstancias y las condiciones económicas del infractor.

**Artículo 76.-** Las multas por infracciones a este Reglamento constituirán créditos fiscales a favor del Municipio de Mérida, dichas multas se harán efectivas por la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal.

**Artículo 77.-** Las sanciones a que se refiere este capítulo, se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado y son independientes de las sanciones por infracciones a otras leyes o reglamentos que pudieran derivarse para el infractor.

**CAPÍTULO II**

**DE LOS RECURSOS**

**Artículo 78.-** En contra de las resoluciones dictadas en la aplicación de este Reglamento, procederán los Recursos de Reconsideración y de Revisión, previstos en la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, mismos que se substanciarán en la forma y términos señalados en la propia Ley.

**TRANSITORIOS**

**Primero**.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas de igual o menor rango que se opongan al presente reglamento.

**Segundo**.- Las actividades que se encuentren en proceso de ejecución en la fecha de publicación de este Reglamento, les serán aplicables las disposiciones del Reglamento para la Preservación de las Zonas de Patrimonio Cultural del Municipio de Mérida.

**Tercero**.- Los anuncios autorizados hasta la presente fecha, tendrán un plazo máximo de hasta sesenta días para adecuarse a las normas de este Reglamento, que se aplicará progresivamente a partir de la fecha que entre en vigor.

**Cuarto**.- Las personas físicas o morales, que actualmente tuvieran anuncios instalados sin contar para ellos con el permiso respectivo o con la prórroga de la misma, dispondrán de un plazo de sesenta días naturales, contados a partir de la fecha en que entre en vigor este Reglamento, para solicitar permiso respectivo. Vencido el plazo, la Dirección ordenará el retiro de los Anuncios, con cargo y bajo riesgo de los interesados, respecto de los cuales no se haya solicitado su regularización con ejecución a las disposiciones de este Reglamento.

**Quinto**.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

Dado en el Salón de Cabildos de Palacio Municipal, sede del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Mérida, a los veintiséis días del mes de junio del año dos mil ocho.

**A T E N T A M E N T E**

|  |  |
| --- | --- |
| **ING. CÉSAR JOSÉ BOJÓRQUEZ ZAPATA** | **LIC. JORGE MANUEL PUGA RUBIO** |
| **PRESIDENTE MUNICIPAL** | **SECRETARIO MUNICIPAL** |

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE ACUERDOS DE REFORMA**

ACUERDO por el que se reforman los incisos C) y D) de la fracción II, del artículo 74 del Reglamento para la Preservación de las Zonas de Patrimonio Cultural del Municipio de Mérida.

Publicado en Gaceta Municipal el 31 de enero de 2017

**XX.-** Se reforman los incisos C) y D) de la fracción II, del artículo 74 del Reglamento para la Preservación de las Zonas de Patrimonio Cultural del Municipio de Mérida, para quedar como sigue:

……

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Publíquese las presentes Reformas en la Gaceta Municipal para los efectos legales correspondientes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Todas las reformas señaladas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se derogan las disposiciones legales y administrativas de igual o menor rango que se opongan al presente reglamento.

Dado en el Salón de Cabildo de Palacio Municipal, sede del Ayuntamiento de Mérida a los veintisiete días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

**ATENTAMENTE**

|  |  |
| --- | --- |
| **(RÚBRICA)** | **(RÚBRICA)** |
| **Lic. Mauricio Vila Dosal**  **Presidente Municipal** | **Abog. María Dolores Fritz Sierra**  **Secretaria Municipal** |